

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 369

Panamá, 27 de abril de2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización

Oposición al
Recurso de Apelación

El licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en representación de **Melisa del Carmen Santamaría de Duque**, solicita se condene al **Estado Panameño** por medio del **Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional** al pago de B/.500,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, para sustentar la oposición de esta Procuraduría al recurso de apelación presentado por el licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur en contra del auto de 5 de marzo de 2009, por el cual no se le admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpusiera, en representación de Melisa del Carmen Santamaría, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional, al pago de B/. 500,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Según se infiere del auto recurrido, la no admisión de la referida demanda se fundamentó en el hecho que la pretensión de la demandante no se enmarca en ninguna de las situaciones previstas en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que, a juicio del

Tribunal, no se ha acreditado que el supuesto hecho generador de una indemnización provenga de la responsabilidad personal de algún funcionario público, como tampoco de responsabilidad por parte del Estado debido a alguna infracción en que haya incurrido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ni de responsabilidad directa del Estado o de sus entidades por mal funcionamiento de un servicio público.

Por otra parte, la no admisión de la demanda también obedece a que la documentación presentada por la demandante en apoyo a su pretensión, tal como lo ha advertido el Magistrado Sustanciador carece de valor probatorio al por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

La parte actora muestra su disconformidad con el auto recurrido argumentando, en lo medular de su exposición, que la incapacidad por la cual atraviesa la demandante es producto de la negligencia de funcionarios del Estado y que los salarios dejados de devengar por su representada no constituyen el objeto principal de la demanda, sino una consecuencia del daño causado a la misma. (Cfr. foja 59 y 60 del expediente judicial).

También considera el apoderado judicial de la actora que no es el momento procesal para entrar a determinar si los documentos presentados con la demanda carecen de valor probatorio, ya que ello deberá debatirse durante el desarrollo de la etapa probatoria, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se proceda a admitirle la misma. (Cfr. foja 60 y 61 del expediente judicial).

Esta Procuraduría coincide con los argumentos vertidos por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta, ya

que no se ha acreditado de manera alguna que la condición física de la cabo primero de la Policía Nacional, Melisa del Carmen Santamaría, sea producto de una infracción en la que haya incurrido algún funcionario público en ejercicio de sus funciones, como se afirma en la demanda con el objeto de lograr una condena en contra del Estado por supuestos daños y perjuicios. Por el contrario lo que resulta cierto, es que el entrenamiento físico de escoltas llevado a cabo en la Zona Policial de Chiriquí, con miras a participar el 3 y 4 de noviembre de 2001 en los desfiles patrios, formaba parte de su desempeño laboral rutinario como miembro de dicho cuerpo policial.

Con relación a los documentos presentados en copia simple, este Despacho advierte que distinto a lo expresado por la parte demandante, ésta no probó haber gestionado ante las entidades correspondientes su autenticación o que ésta le hubiese sido negada, con el objeto de que el Sustanciador los solicitara antes de admitir la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuya aplicación no debe limitarse tan sólo a la copia del acto acusado.

El apoderado judicial de la actora, a través de su escrito de impugnación trata de restar importancia al hecho de no haber dado cumplimiento a este requisito procesal exigido a todo documento presentado en juicio con miras a acreditar una pretensión, afirmando que es del todo conocido que la Policía Nacional no entrega los originales de los informes de novedad, ni los resueltos. No obstante pierde de vista que el Magistrado Sustanciador fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que no exige incorporar al proceso los originales de los

documentos, sino las reproducciones debidamente autenticadas por el funcionario encargado de su custodia.

Prescripción de la acción:

En adición a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría debe indicar para los fines procesales que corresponden, que de las constancias procesales fácilmente se puede advertir que el supuesto hecho generador de responsabilidad indicado por la parte actora data del año 2001, por lo que queda claro que la presente demanda de indemnización se presentó luego de haber transcurrido en exceso el período de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para interponerla, por lo que la acción para exigir responsabilidad por daños y perjuicios deviene en extemporánea, razón suficiente para no admitirla.

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que CONFIRME el auto de 5 de marzo de 2009, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en representación de Melisa del Carmen Santamaría.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

